



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002-2012-00420-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Atendiendo a lo informado por el apoderado de la cónyuge supérstite, se le requiere para que en el término de **5 días** proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo informado por los apoderados de las partes, se estará al tanto de la respuesta que pueda ser remitida por la DIAN, y se insta a los apoderados que, en caso de recibir respuesta alguna, la remitan de inmediato con destino a este proceso.
3. Vencido el término indicado en el numeral 1º de esta providencia, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-2013-00132-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes los documentos 81 y s.s. que obran en el expediente digital remitidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal.
2. En atención al oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **SE TOMA NOTA** del embargo ordenado sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 475-17082 ubicado en la vereda San Rafael de Guanalapo Municipio de San Luis de Palenque (Casanare), denominado “El Encanto” de propiedad del ejecutado Sergio Zambrano Guio (f), medida que fue limitada a la suma de \$40.000.000, y **por Secretaría dejar las anotaciones del caso** y poner en conocimiento del Juzgado aludido la presente providencia.
3. **Por Secretaría** enviar con destino a la DIAN los documentos que obran en los archivos 75 – 76 y 87, para que informen en el término de **10 días** si se encuentra surtido el trámite correspondiente para obtener la autorización del caso, o si hacen falta otros documentos.
4. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado del acreedor, la misma no encuentra prosperidad, por cuanto se acreditó que se han adelantado las diligencias tendientes a obtener la autorización por parte de la DIAN.
5. Se advierte que el 13 de enero de 2023 les fue remitido a los correos electrónicos de los apoderados la certificación expedida por Secretaría con destino a la DIAN, razón por la cual se les requiere para que en el término de **10 días** informen si radicaron tales documentos ante la DIAN y aporten los soportes que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2015-00120-00

No se tiene en cuenta la actualización a la liquidación del crédito allegada pues no se informa si es que se realizó algún pago total o parcial de la obligación y tampoco se han materializado las medidas cautelares. Con lo cual, lo procedente es, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con esas cargas procesales o efectúe las solicitudes tendientes a gestionar ello, so pena de aplicar los efectos jurídicos y tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2016-00223-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de demandante la señora MARIA DEL CARMEN ROSAS GONZALEZ, no se acepta la renuncia al poder otorgado al estudiante CESAR FERNANDO GUARNIZO LOZADA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, por no ajustarse a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., esto es, *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*.

Si bien se evidencia que el estudiante remitió un requerimiento a la señora MARIA DEL CARMEN ROSAS GONZALEZ a la dirección aportada inicialmente en el escrito de la demanda, el cual fue devuelta con la anotación de “Desconocido/Destinatarario Desconocido”, al revisar el expediente se visualiza que en el mismo reposan otras direcciones a saber física y electrónica: **Bloque 21 Apto 401, Ciudadela la Esperanza, Aguazul Casanare** y mariaosasamor@gmail.com, las que fueron aportadas por la demandante a las que no se evidencia que se haya comunicado la decisión por el mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el estudiante CESAR FERNANDO GUARNIZO LOZADA.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice los tramites y actuaciones pertinentes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00365-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Verificado el expediente se advierte que Carol Michael Amaya Maldonado que venía siendo representada por su progenitora, ya adquirió su mayoría de edad, razón por la cual deberá otorgar poder a profesional del derecho que la represente.
2. Se suspende el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado, se concede el término de **5 días** para que la ejecutante realice una actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la última data de finales del año 2017; so pena de verificar los pagos realizados hasta la fecha y en dado caso, terminar el proceso por pago total de la obligación.
3. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingresar al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2017-00478-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho LAUREN YULIANA MORENO PASTRANA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora DARY ROCIO FARIAS RIOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LUISA FERNANDA GOMEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en aras de obtener el pago de la obligación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico lmoreno391@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2019-00384-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **RECONOCER** a la estudiante de derecho KENLLALY JULIANA PÉREZ MOGOLLÓN, adscrita a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), como apoderada judicial de la señora LEYDE JAQUELINE BULLA MARIÑO quien actúa en representación de su menor hijo, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante MARIA ALEXANDRA VARGAS INOCENCIO (Documento 32 del expediente)
2. **Por Secretaría**, requerir por segunda vez y enviar copia de la presente providencia al Consultorio Jurídico de la Unitrópico para que ejerza un control más exhaustivo en la labor desempeñada por los estudiantes en aras de materializar los derechos de las personas que acuden a dicha institución, sobre todo en procesos como este cuando se trata de menores de edad.
3. Se suspende el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de **5 días** realice una actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la última data de finales del año 2021; por otra parte, si lo que se pretende es el pago de la cuota por el descuento que se está realizando, deberá contar con la autorización del demandado quien además tiene que estar al día en lo adeudado en el proceso de la referencia.
4. Vencido el término que antecede ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2019-00471-00

Vista la actuación que antecede, se encuentra que se aportó escrito autenticado por las partes en donde manifiestan modificar acuerdo de custodia, alimentos y visitas al menor S.A.T.G., en donde se observa que respecto de la cuota alimentaria se expresó *“El PADRE se compromete a aportarle a su hijo, por concepto de alimentos la suma mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (COP 150.000), los cuales deberán aportar a partir del siguiente mes posterior a la suscripción del acuerdo, dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, entregándolos a la mano, mediante giro o consignación a la madre.”* y frente a vestuario se dijo *“Aunado a lo anterior, el PADRE se obliga para con el MENOR a realizar la entrega de TRES (3) dotaciones de vestuario en el transcurso del año, cuyo valor no podrá ser inferior a CIENTO MIL PESOS (COP 100.000)”*.

La parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares tomadas. Para resolver, el Despacho considera que no hay lugar a efectuar pronunciamiento al respecto pues las medidas cautelares toda vez que fueron levantadas desde la providencia del 2 de julio de 2020 y la orden de descuento por nómina del valor acordado, se ha de cumplir en la cuantía que las partes le acrediten al empleador han convenido, como por ejemplo al realizar modificaciones como la que se allega, deben ponerla en conocimiento del obligado a hacer el descuento, ello atendiendo a que no se ha solicitado por ambas partes levantar la orden de descuento.

Al tratarse de un documento autentico proveniente tanto de la parte ejecutada como de la ejecutante, se ordena agregar la modificación del acuerdo (Archivo 34 del expediente digital), para los efectos pertinentes, el cual tiene plena validez al contener la voluntad de las partes. Así, en la actualidad, si se le comunicó al empleador, este debe estar realizando el descuento de conformidad con lo allí expresado, con lo cual, como el documento fue suscrito el año 2022 y el aumento del salario mínimo estuvo en el 16%, presunción legal aplicable al no estipularse el incremento de la cuota, para 2023 ya la de alimentos ya se encuentra en \$174.000 pesos y la de vestuario en \$116.000 pesos, causándose una de vestuario en el mes de junio y las otras dos en el mes de diciembre de cada anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013160002-2019-00473-00**

Mediante la presente providencia decide el juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron Nelly Teresa Hernández y Eduardo Sandoval Chaquea.

ANTECEDENTES

En virtud de que por medio de sentencia judicial del 26 de julio de 2018 se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre Nelly Teresa Hernández y Eduardo Sandoval Chaquea, contraído el 11 de mayo de 1972, determinando que la sociedad conyugal quedaba en estado de disolución, y por ello este Juzgado conoce de la liquidación de aquella.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal (pág. 139 y s.s del documento 02 del expediente digital), realizado el emplazamiento del demandado (Documento 12 del expediente digital), y la designación de curadora ad-litem en representación del demandado, quien contestó la demanda (Documentos 14 a 16 del expediente digital), se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos (Documento 28 del expediente digital), en la cual se realizó control de legalidad relevando del cargo a la curadora ad litem, y nombrando una nueva (Documento 21 del expediente digital).

En auto del 2 de noviembre de 2021 se tuvo contestada la demanda por la curadora ad-litem del demandado, y se fijó el 25 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. (Documento 26 del expediente digital). En esa oportunidad se presentaron los inventarios y avalúos por la parte demandante, donde en efecto, se hizo alusión a cuatro partidas en el activo de los bienes muebles, se resolvieron las objeciones formuladas y se aprobaron los inventarios y avalúos, incluyendo esas cuatro partidas en comento (Documento 29 del expediente digital).

Mediante providencia del 18 de abril de 2022 (Documento 35 del expediente digital), se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en providencia del 24 de febrero de 2022, en la cual revocó la decisión del 25 de noviembre de 2021 y ordenó practicar los testimonios solicitados.

En audiencia llevada a cabo el 7 de junio de 2022 (Documento 49 del expediente digital), se declararon parcialmente probadas las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos realizados en la audiencia del 25 de noviembre de 2021, excluyéndose la partida primera de los bienes muebles en manos del señor Eduardo Sandoval Chaquea, así como incluir las partidas del pasivo.

Ahora, pese a que en el acta de audiencia que obra en el documento 49 del expediente digital, no se hizo referencia a la partida cuarta de los activos denominados bienes muebles, lo cierto es que la misma sí fue debidamente inventariada en la audiencia del 25 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido objeto de exclusión al momento de resolver las objeciones correspondientes, razón por la cual hizo parte del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

En providencia del 12 de septiembre de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que, en auto del 23 de agosto de ese mismo año, confirmó la decisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 7 de junio de 2022. Igualmente, se realizó la terna de auxiliares de la justicia para que concurrieran a notificarse como partidores (Documento 53 del expediente digital).

El 21 de octubre de 2022 fue presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos (documentos 58 y 59 del expediente digital), del cual se corrió traslado a las partes en auto del 1 de noviembre de 2022 (documento 60 del expediente digital), sin embargo, pese a que no fueron formuladas objeciones, en providencia del 27 de febrero de 2023 se ordenó rehacerlo por no estar acompañado con los inventarios y avalúos aprobados (documento 62 del expediente digital).

El auxiliar de la justicia presentó el correspondiente trabajo de partición el 8 de marzo de 2023 (documentos 63 y 64 del expediente digital), del cual no se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 509 del C.G.P.

Dado que el juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, capacidad para ser parte, los socios patrimoniales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho y este despacho es el competente por haber declarado disuelta mediante sentencia la sociedad conyugal.

Este juzgado, 26 de julio de 2018 declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre Nelly Teresa Hernández y Eduardo Sandoval Chaquea, contraído el 11 de mayo de 1972, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer por los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex cónyuges.

Como anteriormente se plasmó los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual fue modificada en audiencia de fecha 7 de junio de 2022, quedando finalmente establecidas como activos de bienes inmuebles dos partidas, de bienes muebles cuatro partidas, y una doce partidas como pasivos, las cuales fueron adjudicadas por el auxiliar de la justicia, designado para elaborar el trabajo de partición, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ciñó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaria Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que existió entre Nelly Teresa Hernández y Eduardo Sandoval Chaquea.

SEGUNDO: ORDENAR registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento 64 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la Notaria Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición (Documento 64 del expediente digital) y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

CUARTO: FIJAR como honorarios a favor del auxiliar de la justicia, el abogado Ángel Daniel Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.058 y T.P. No. 221.536, **\$1.757.503** el cual corresponde al 0.2% del valor total de los bienes objeto de partición conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor, y en partes iguales por Nelly Teresa Hernández y Eduardo Sandoval Chaquea dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. **Acreditar su pago.**

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas tanto en este proceso como en el de cesación de los efectos civiles. **Por la secretaría del juzgado librense los oficios correspondientes, remítase a los correos, con copia a las partes.**

SEXTO: Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO : 850013110001-2022-00020-00

Atendiendo a que los abogados que representan a las partes solicitan de manera conjunta ser nombrados como partidores, contando con la facultad expresa para ello, se dispone:

1. Designar como partidores en el presente proceso a los abogados **Laureano Humberto Manrique Rodríguez y Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, a fin de que elaboren el trabajo de partición y lo presenten en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.
2. **Por Secretaría** comuníquese la designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Privación de la Administración de los Bienes de Hija
RADICADO: 2020-00034-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo trámite, **dispone:**

REQUERIR al guardador señor Edinson Humberto García Pérez y su apoderado, para que en el término de cinco (5) días, presente el inventario de bienes sobre los que tiene derecho la señorita Jihanna Alexa García Jiménez, conforme lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha de once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido el término, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenjor.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2020-00229-00

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que el demandado no ha comparecido a las diligencias fijadas para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, se dispondrá nuevamente su conducción por la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, fijando una nueva fecha para su realización efectiva y requiriendo a esa institución para que informe las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de la orden judicial.

Así las cosas y en aras de lograr la comparecencia del demandado para la práctica de la toma de muestra de ADN, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. Fijar el día **jueves 13 de abril de 2023, a partir de las 07:00 AM**, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de los menores S.S.B.L. y M.S.B.L.

Por secretaria, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.

Por secretaría, comuníquesele¹ la fecha a la señora LIDA NAID BARRETO LIZARAZO al correo electrónico y abonado telefónico suministrado en el escrito de la demanda, y al demandado WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ al correo electrónico y número telefónico donde fue notificado de la demanda por la Defensoría de Familia, déjese constancia de ello; adviértase al demandado en la comunicación respectiva que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 44 del Código General del Proceso (C.G.P.) podría ser sancionado con arresto inmutable hasta por quince (15) días, de impedir u obstaculizar la realización de la diligencia.

¹El Señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ (alex_23538@hotmail.com 3122238388) y los menores SSBL y MSBL y su progenitora, la señora LIDIA NAID BARRETO LIZARAZO (barretolidiayopal@gmail.com; Celular 3114235550).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, la conducción del señor WILMER ALEXANDER LARA MARTÍNEZ, el día jueves 3 de noviembre de 2022, a las 07:00 AM, al Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, a fin de que se practique la prueba de ADN decretada.

Por secretaría, ofíciase de conformidad a la Policía Nacional, advirtiendo que la conducción se requiere para determinar la paternidad de los menores de edad.

3. **Requerir al capitán Luis Tovar en calidad de Comandante de la estación de Policía de Casanare**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (05) días** informe con destino a este proceso judicial, las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden impartida en providencia del 4 de octubre de 2022, comunicada mediante oficio No. JSF-YC No. 1003-22 del 10 de octubre de 2022.

Por secretaría, librese el oficio respectivo y envíese efectuando las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00279-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA JOSE HERNANDEZ ROJAS, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora ERIKA TATIANA REINA COLINA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante DUVAN JAHIR GUTIERREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico mhernandez320@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2020-00314-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho LAUREN YULIANA MORENO PASTRANA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora MARTHA ALCIRA MATIAS AGUDELO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la también estudiante GINETH STEFANNY GONZALEZ TELLEZ.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico lmoreno391@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 850013110002-2021-00055-00

Teniendo en cuenta que, en el apartado del problema jurídico de la anterior providencia, el nombre de la madre de la menor quedó erróneamente escrito, se dispondrá que para todos los efectos se tenga que corresponde es a la señora Johana Catalina Rosas Cifuentes y no a Jessica Nathalia Higuera Roncancio, como erróneamente quedó. Se notifica por estado teniendo en cuenta que la solicitud llegó dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la madre de la menor L.M.R., escrito en el apartado del problema jurídico de la anterior providencia, corresponde a Johana Catalina Rosas Cifuentes, y no como equivocadamente se plasmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2021-00134-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho PAULA ANDREA CHAPARRO ARANGUREN, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora MILENA PATRICIA CASTRO MARTINEZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la también estudiante DANIELA ROCIO DIAZ DE DIOS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico pchaparro282@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110-002-2021-00186-00

Atendiendo a que las partes no se pronunciaron sobre la designación del partidor, con el objeto de dar el respectivo trámite, **se dispone:**

1. Conforme al artículo 507 del Código General del Proceso (C.G.P.) en consonancia con el numeral 1° del artículo 48 del C.G.P., designar como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA, JACQUELINE VILLAZON MORENO y HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO.

Por secretaría, comuníquese la designación a los correos electrónicos marcojmartinez@hotmail.com, ayudalegal1a@gmail.com y hfvizcaino@hotmail.com.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.

SE REQUIERE al partidor designado para que, al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 012 de hoy 22 de marzo
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2021-00257-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandante, y en consecuencia reanudar el proceso de la referencia.
2. Pese a que se aporta póliza para respaldar las medidas cautelares solicitadas (Documento 73 del expediente digital), en las mismas no se logra determinar el valor que se deriva de aquellas en aras de verificar que la póliza cubra el 20% de que trata el art. 590 del C.G.P. Aunado al hecho que el bien mueble ya no se encuentra en cabeza del presunto compañero permanente.
3. No se dará trámite a la solicitud elevada por la apoderada de la heredera determinada (Documento 76 del expediente digital), por cuanto la etapa procesal para ello ya feneció.
4. SEÑALAR el día **22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuarán los alegatos y se proferirá Sentencia.
5. El señor Luis Francisco Barrera Salcedo, podrá reclamar el original del documento denominado “Contrato de donación de vehículo automotor”, en las instalaciones de este Juzgado una vez esta providencia se encuentre en firme.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00262-00

Vistas las actuaciones que anteceden, con el objeto de dar el respectivo tramite, el Juzgado dispone:

1. Reconocer a la estudiante Deisy Carolina Torres Martínez adscrita al consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Extensión UniSangil sede Yopal, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visible en los archivos 56 y 57 de la carpeta 01 del expediente digital.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 respecto de las gestiones del trámite para efectuar la comisión allí decretada, so pena de aplicar los efectos jurídicos y tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 012 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2021-00332-00

Vistos los documentos que anteceden, observa el Despacho que, en la anterior audiencia del 6 de diciembre de 2022 se vincularon a la actuación procesal los señores RUBEN, MARIA ESTELA, MARIA CARMENZA, JUAN CARLOS, JORGE, JOSE TARSICIO y JOSE ANGEL AMAYA BARRERA, en calidad de hijos del señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO (F); el 16 de febrero de 2023 se recibió de parte del abogado JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA, poderes conferidos por aquellos menos de JORGE AMAYA BARRERA. Adicionalmente, aportó poderes de LUIS ALEJANDRO AMAYA BARRERA y SANDRA MILENA y HENRY ARTURO AMAYA AMAYA, estos últimos de quienes no se tenía informado al despacho fueran hijos del sucedido procesal.

De igual forma allegó únicamente registros civiles de nacimiento de JOSE TARCICIO, JOSE ANGEL y MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA, este último que tampoco está informado ni se encuentra que haya otorgado poder.

Así las cosas, se echan de menos lo siguiente:

1. Los registros civiles de nacimiento de: -RUBEN, -MARIA ESTELA, -MARIA CARMENZA, -JUAN CARLOS y -JORGE AMAYA BARRERA.
2. Informar sobre los señores -LUIS ALEJANDRO y -MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA y -SANDRA MILENA y -HENRY ARTURO AMAYA AMAYA, la calidad en la que actuarán en el proceso.
3. Poderes especiales otorgados por JORGE AMAYA BARRERA y MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA.
4. Los datos de notificación de todos y cada uno de ellos.

Así las cosas, previo a dar continuidad a la actuación, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

PRIMERO: Requerir al doctor JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA para que, en el término de cinco (05) días, aporte:

1. Los registros civiles de nacimiento de: -RUBEN, -MARIA ESTELA, -MARIA CARMENZA, -JUAN CARLOS y -JORGE AMAYA BARRERA.
2. Información sobre los señores -LUIS ALEJANDRO y -MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA y -SANDRA MILENA y -HENRY ARTURO AMAYA AMAYA y la calidad en la que actuarán en el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Poderes especiales otorgados por JORGE AMAYA BARRERA y MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA.
4. Los datos de notificación de todos y cada uno de ellos, tales como, direcciones físicas y electrónicas, números de teléfono y demás.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 012 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: 2021-00335-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional De Genética – Contrato ICBF, de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaraciones o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P. (documento 39 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS (ADULTO MAYOR)

RADICADO: 850013110-002-2021-00376-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite **se dispone:**

1. Tener por notificados personalmente a los señores DIEGO MAURICIO, MARIA DEL CARMEN y RAFAEL RICARDO LOPEZ BOHORQUEZ, y, GRACIELA CARDENAS BOHORQUEZ, quienes cumplido el término legal no presentaron contestación a la demanda.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada DIANA PATRICIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110-002-2022-00082-00

Vista la actuación que antecede, en donde la apoderada de la parte actora solicita emplazamiento exponiendo constancia de dirección errada y/o no corresponde la ciudad de destino y manifestado que, ha llevado a cabo distintas actividades tendientes a lograr la notificación del demandado a la dirección que se tiene para efectos de llevar al hijo para que comparta con el padre, que fue suministrada por el mismo señor demandado, expresando bajo juramento que desconoce otra dirección a donde pueda ser notificado, considera el despacho que previo a estudiar su procedencia, es necesario agotar en debida forma todas las posibles vías de comunicación y, para el efecto, encontrando que se halla afiliado a salud en la Nueva E.P.S. como se observa en el documento 53 del expediente digital, se ordenará a esta entidad allegar con destino a este proceso los datos de ubicación. Así mismo, como el folio de matrícula del inmueble sobre el cual pesa la medida decretada no refleja las especificaciones de este, la parte actora deberá aportar copia de la escritura pública No. 1872 de 08-10-2012 de la Notaría Única de Aguazul, de donde se podrán tomar los datos para surtir también la carga procesal.

En consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. Ordenar a la Nueva E.P.S. que, en el término de cinco (05) días, informe con destino a este proceso judicial, todos los datos de ubicación y contacto del señor Alfredo Betancourt Castro identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.339.759, que registre como afiliado a esa entidad promotora de salud.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo a la entidad con copia a la parte actora.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte copia de la escritura pública No. 1872 de 08-10-2012 de la Notaría Única de Aguazul, de donde se podrán tomar los datos para surtir también la carga procesal.
3. Una vez suministrada la información, se autoriza que se realicen las gestiones tendientes a efectuar la notificación personal del demandado a las direcciones físicas y electrónicas que se alleguen. De ser física, se debe ceñir a lo establecido en el artículo 291 (citatorio para notificación personal) y siguientes del Código General del Proceso, y si es electrónica, a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 012 de hoy 22 de marzo
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00099-00**

Observa el Despacho que el abogado Andrés Rafael Carvajalino aportó la sustitución poder realizada a su favor por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, razón por la cual se encuentra zanjado el yerro advertido en la providencia del 21 de noviembre de 2022, y se procederá a reconocerle personería.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago de títulos, se reitera lo indicado en providencia que antecede, por cuanto para el pago total de los mismos, se debe contar con una liquidación del crédito aprobada, y hasta la fecha, ninguna de las partes o sus apoderados ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de agosto de 2022 (Documento 19 del expediente digital). Aunado a ello, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario se encontró que no existen títulos a disposición de este estrado judicial, coincidiendo con lo informado por el demandado, y es por ello que en providencia que antecede se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal para que realice la conversión de los títulos, estando a la espera del cumplimiento. No obstante, se reitera que debe existir una liquidación del crédito actualizada, la cual fue ordenada desde agosto de 2022.

Se accederá a la solicitud de revocatoria de poder elevada por el ejecutado, sin embargo, se le recuerda que, atendiendo a que este Juzgado es de categoría circuito, debe actuar a través de profesional del derecho, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

Por otra parte, se advierte que el ejecutado Henry Yovanny Barreto Malambo, Eleva derecho de petición en aras de obtener copia del expediente. Se le pone de presente que a aquel se le aplican las reglas establecidas en el Código General del Proceso y no las que regulan lo correspondiente al derecho de petición, por tal razón los términos para dar respuesta son los del proceso judicial, pues de esa manera lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Es por lo anterior que se hace necesaria la asesoría jurídica, para no incurrir en yerros, ni presentar solicitudes que únicamente desgastan el aparato judicial, pues si lo que requiere es la copia informal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del expediente, situación que tampoco aclara, para eso puede acceder al enlace del expediente y descargar lo que considere pertinente, por ello, se ordenará por Secretaría la remisión del vínculo del expediente digital al demandado.

Respecto al memorial radicado por el demandado (Documentos 32 y 33 del cuaderno de medidas cautelares), no se dará trámite a la solicitud de aclaración, en primer lugar, porque la misma se realizó de manera extemporánea (art. 285 C.G.P.), y en segundo lugar, porque es información que reposa en el expediente, y lo demás puede ser explicado por profesional del derecho a quien decida otorgar poder, pues se reitera, este Juzgado es categoría circuito, y no le está permitido actuar en causa propia a menos que acredite su condición de abogado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado Andrés Rafael Carvajalino, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado.

Por Secretaría enviar al nuevo apoderado el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (acarvajalino@defensoria.edu.co).

SEGUNDO: Negar el pago de títulos hasta tanto se obtenga respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal, y se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2022 por las partes y sus apoderados.

TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido por el señor Henry Yovanny Barreto Malambo, al abogado Juan Nicolás Vargas Borda, según lo solicitado en el memorial que obra en el documento 43 y s.s. del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P. **Se requiere al ejecutado Henry Yovanny Barreto Malambo** para que actúe a través de profesional del derecho en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

CUARTO: Se llama la atención del demandado Henry Yovanny Barreto Malambo, para que en lo sucesivo evite elevar peticiones que no son acordes con el trámite procesal dispuesto por el ordenamiento jurídico, y proceda a intervenir en el proceso de la referencia a través de apoderad@ judicial. **Por Secretaría**, enviar el enlace de este proceso al correo electrónico del demandado.

QUINTO: Negar la solicitud de aclaración elevada por el ejecutado por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00269-00

En atención a las solicitudes que anteceden en donde la parte ejecutante pide terminación del proceso por pago total de la obligación alimentaria, argumentando que con los títulos judiciales obrantes por valores de \$9'581.816 y \$1'686.044, se cumple con ello. Asimismo, afirmando que la cuota del mes de abril de 2023 se hará directamente al alimentado conforme al acta de la comisaría, pasa el Despacho a decidir.

Para resolver se considera:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, señala sobre la terminación del proceso por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Así las cosas, se tiene que el día 16 de marzo de 2023 la representante legal del menor J.A.B.M. señora Angélica María Morales Osorio, parte ejecutante dentro de este juicio, allegó memorial que se encuentra suscrito ante Notaría Segunda del Circulo de Yopal por ella y el ejecutado señor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andrés Bellon Vera, en donde se manifiesta que una vez le sea entregado el dinero correspondiente a \$9'581.816 y \$1'686.044, obrantes a disposición del proceso, éste habría pagado las obligaciones y se encuentra a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2023, por lo que solicita y autoriza que el dinero constituido como caución sea abonado a la deuda para ello, teniendo en cuenta que ya regresó al país el obligado, pide la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares (*Archivos 30 y 31 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital*); en el mismo sentido, el señor Carlos Andrés Bellon Vera aportó ese documento expresando que renuncia a términos de ejecutoria (*Archivos 32 y 33 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital*); y, el apoderado judicial de la parte actora, el 17 de marzo de 2023 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación aportando el mismo documento y manifestando que las partes renuncian a términos de ejecutoria (*Archivos 35 y 36 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital*).

Al respecto, en el trámite del proceso se decretó medida que impedía salir del país al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación hasta por dos años, carga que cumplió en cuantía de \$11'400.000 para que desde el 29 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023 se autorizara por auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y dictándose orden de pago mensual que ha venido siendo cumplida hasta el mes de marzo de 2023.

Así las cosas, considerando que, en efecto, los dineros obrantes a disposición del proceso son la cantidad de \$9'581.816 como restante de lo dispuesto para las cuotas futuras más \$1'686.044 por embargos, y que, la parte ejecutante manifestó expresamente que el ejecutado pagaría la cuota del mes de abril y sucesivas en la forma en la que se definió en el título ejecutivo, en este estado del proceso se encuentra procedente la solicitud de usar el dinero para el pago ya que proviene de su avenencia y para beneficio inmediato del menor, amén de que el obligado ya está en la ciudad de Yopal pues se presentó personalmente ante Notaría Pública de esta ciudad.

Con lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos legales para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación pues fue presentada tanto por la ejecutante como por su apoderado judicial mediante documento autenticado proveniente de ambas partes, por lo que así se procederá disponiendo además la entrega de los dineros a la ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas pues no existen solicitudes de remanentes y tampoco se había llegado a etapa de liquidaciones de crédito. Los dineros que llegaren a constituirse con posterioridad y a favor de este proceso se devolverán al ejecutado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, librense los oficios correspondientes y envíense a la parte ejecutada y su apoderado con copia a las entidades.

TERCERO: Autorizar la entrega de la totalidad de los dineros obrantes en este proceso en un total de \$11'267.860, a favor de la representante legal del menor señora Angélica María Morales Osorio, conforme a lo dicho en la motiva.

Por secretaría, librense las órdenes de pago respectivas y háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: De llegar a constituirse otros títulos judiciales de cualquier procedencia, con posterioridad al 16 de marzo de 2023, entréguese al señor Carlos Andrés Bellon Vera.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 012 de hoy 22 de marzo de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA F.A.G.V.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110-002-2022-00326-00

No se tendrá en cuenta la documental obrante en el archivo 12 del cuaderno 01 de la carpeta 01 del expediente digital, mediante la cual se pretende acreditar la notificación personal al demandado puesto que no fue remitida a la dirección electrónica informada dentro del escrito de demanda y tampoco se solicitó previamente tener como tal a la que se realizó el envío, aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado **dispone:**

1. No tener en cuenta las gestiones realizadas por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.
2. Como en la subsanación de la demanda no se cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no afirmó que fuera la dirección electrónica que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y tampoco se ha hecho lo propio frente a la nueva que se dice aportar, la notificación se deberá surtir conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso (C.G.P.) por el medio físico a la dirección informada en la demanda.
3. Requerir al demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice las gestiones tendientes a la realización de la notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del C.P.C. decretando el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00333-00

Vistas las actuaciones que anteceden, con el objeto de dar el respectivo tramite, el Juzgado dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado señor Daniel Ricardo Mora León, quien dentro del término de ley no contestó la demanda (Archivo 16 de la carpeta 01 del expediente digital).
2. No tener en cuenta los documentos de envío y/o certificación allegados y dirigidos al demandado Jorge Eliecer Bohórquez Pulido pues no se aportó las copias cotejadas de los citatorios para notificación personal y demás necesarios para entender surtido el trámite del artículo 291 del C.G.P. y poder pasar al del 292 *ibídem*. En todo caso, se informó una dirección electrónica en donde no se encuentra que se haya procedido conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere a la parte demandante y su apoderado, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 01 de noviembre de 2022 respecto del demandado Jorge Eliecer Bohórquez Pulido, so pena de aplicar los efectos jurídicos y tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

RADICADO: 850013110-002-2022-00338-00

Se observa que no se han allegado actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.) se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, so pena de aplicar los efectos jurídicos y tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

RADICADO: 2022-00346-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE por segunda vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Revisión para Disminución de Cuota Alimentaria

RADICADO: 2022-00365-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE por segunda vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00384-00

Vista la actuación que antecede, en donde el apoderado de los ejecutantes solicita decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación manifestando que las partes llegaron a un acuerdo transaccional por las sumas de dinero ejecutadas dentro de este juicio, lo procedente sería acceder a ello si no fuera porque el escrito no acredita el pago de la obligación demandada como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.) al contener una disposición futura a cumplirse el 28 de marzo de 2023, por lo que, atendiendo a lo manifestado, debe darse aplicación al contenido del artículo 312 del C.G.P., luego, al tenor de la ritualidad allí contenida, se necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada, a quien se tendrá por notificada por conducta concluyente al haberse nombrado el proceso en el acuerdo transaccional aportado y no presentarse la solicitud sino únicamente por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, señor Juan Armando Sánchez Monguí, por lo expuesto en precedencia.
2. Correr traslado a la parte ejecutada, conforme al artículo 312 del C.G.P., del documento de transacción obrante en el archivo 13 de la carpeta 01 del expediente digital, por el término de (03) tres días.
3. Vencido el término, inmediatamente ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 85001311000220230000600

De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe de Entrevistas realizado a la familia Soto Ballestas.
Informes de Instituciones Educativas
Recepción de Expediente de divorcio a través del Juzgado Primero

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se señala el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: **85001311000220230002600**

De las nuevas pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Informe de Entrevistas Prima y Progenitora del menor.

Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el inciso 5 del mismo artículo, se reitera que se convoca para el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00045-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110002-2023-00058-00

Subsanada la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Amparo Rodríguez Ponguta en contra del señor Alfonso Mesa Cipagauta, encuentra el despacho que, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida por la señora Luz Amparo Rodríguez Ponguta en contra del señor Alfonso Mesa Cipagauta.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 del C.G.P. y siguientes, así como lo dispuesto en el artículo 388 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del presente auto **al demandado**; córrasele traslado de este, la demanda y subsanación junto con sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital para los fines del proceso, cada memorial y actuación que se adelante ante el Despacho, deberá ser enviado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Reconocer al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero, como apoderado judicial de la señora Luz Amparo Rodríguez Ponguta, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la página 8 y 9 del documento 06 del expediente digital.

SEPTIMO: Lo dispuesto en Acta de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Comisaría Primera de Familia de Yopal, ha de continuarse cumpliendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00058-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2023-00063-00

Subsanada en debida forma la demanda de fijación de cuota alimentaria que la menor J.V.B.L. representada legalmente por su madre la señora Yulieth Alejandra López Molina, a través de abogado, presenta en contra de su padre señor José Alfonso Bustos Mesas, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022 por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por la menor J.V.B.L. representada legalmente por su madre la señora Yulieth Alejandra López Molina, en contra de su padre señor José Alfonso Bustos Mesas, la cual se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto, la demanda y la subsanación junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer al abogado Nelson Enrique Gómez Rondón como apoderado judicial de la menor J.V.B.L. representada legalmente por su madre la señora Yulieth Alejandra López Molina, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en las páginas 7 y 8 del archivo 01 de la carpeta 01 del expediente digital.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS DE FAMILIA Y LA DEFENSORA DE FAMILIA DE YOPAL.

SEPTIMO: Conforme a lo establecido en el artículo 417 del Código Civil (C.C.), **fijar cuota provisional integral de alimentos** por valor de Trescientos Mil pesos (\$300.000) mensuales más dos mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, que **deberá pagar el señor José Alfonso Bustos Mesas los primeros cinco (05) días de cada mes, a favor de su hija J.V.B.L.**, los cuales serán recibidos por la señora madre Yulieth Alejandra López Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo**
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: 2023-00067-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la menor M.I.C.P., representada legalmente por su madre, la señora Sandra Yolima Pita Niño, en contra de su padre, el señor Camilo Andrés Corredor Soler, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 012 de hoy 22 de marzo 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **850013110002-2023-00076-00**

Subsanada la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por Nelcy Gualteros Cruz en contra de Leopoldo Pongutá Panteve, dentro del término concedido, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada por Nelcy Gualteros Cruz en contra de Leopoldo Pongutá Panteve.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de dar contestación, debe aportar su Registro Civil de Nacimiento con notas marginales.**

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Se ordena como alimentos provisionales a favor del menor B.A.P.G. representado por su progenitora Nelcy Gualteros Cruz, la suma de **\$500.000** a cargo del demandado Leopoldo Pongutá Panteve, en aras de garantizar los derechos de aquel, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONÓZCASE a Servicios Jurídicos de Latinoamérica S.A.S. representado legalmente por Jorge Eduardo Cocinero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00076-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00079-00

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que la menor D.M.J.N., representada legalmente por su madre señora Carmenza Naranjo Curtidor, a través de apoderado, presentan en contra de su padre Javier Francisco Jarro Moreno, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

Como el concepto “ONCES” no fue discriminado a causarse mensualmente se libraré en forma anual, al encontrarse en el mismo apartado del título ejecutivo de educación junto con “UNIFORMES” y “UTILES ESCOLARES”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.M.J.N., representada legalmente por su madre señora Carmenza Naranjo Curtidor, y en contra de Javier Francisco Jarro Moreno, por concepto de “ALIMENTOS” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.78.4 – 53 del 2018, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 21 de agosto de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de \$250.000 pesos.
2. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de \$265.000 pesos.
3. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de \$280.900 pesos.
4. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de \$290.731,5 pesos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022, cada una por la suma de \$320.008 pesos.
6. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, cada una por la suma de \$371.209 pesos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de la menor D.M.J.N., representada legalmente por su madre señora Carmenza Naranjo Curtidor, y en contra de Javier Francisco Jarro Moreno, por concepto de “*VESTUARIO*” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.78.4 – 53 del 2018, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 21 de agosto de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a: una del día 3 de noviembre y dos del 20 de diciembre de 2018, cada una por la suma de \$200.000 pesos.
2. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a: una del día 3 de noviembre y dos del 20 de diciembre de 2019, cada una por la suma de \$212.000 pesos.
3. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a: una del día 3 de noviembre y dos del 20 de diciembre de 2020, cada una por la suma de \$224.720 pesos.
4. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a: una del día 3 de noviembre y dos del 20 de diciembre de 2021, cada una por la suma de \$232.585 pesos.
5. Por el valor de tres mudas de ropa correspondientes a: una del día 3 de noviembre y dos del 20 de diciembre de 2022, cada una por la suma de \$256.006 pesos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor de la menor D.M.J.N., representada legalmente por su madre señora Carmenza Naranjo Curtidor, y en contra de Javier Francisco Jarro Moreno, por concepto de “*EDUCACION*” con base al acta de conciliación de Proceso H No. 1170.78.4 – 53 del 2018, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, de fecha 21 de agosto de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de “*UNIFORMES*” correspondiente a enero del año 2019, por la suma de \$212.000 pesos.
2. Por el valor de “*UNIFORMES*” correspondiente a enero del año 2020, por la suma de \$224.720 pesos.
3. Por el valor de “*UNIFORMES*” correspondiente a enero del año 2021, por la suma de \$232.585 pesos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por el valor de “UNIFORMES” correspondiente a enero del año 2022, por la suma de \$256.006 pesos.
5. Por el valor de “UTILES ESCOLARES” correspondiente a enero del año 2019, por la suma de \$212.000 pesos.
6. Por el valor de “UTILES ESCOLARES” correspondiente a enero del año 2020, por la suma de \$224.720 pesos.
7. Por el valor de “UTILES ESCOLARES” correspondiente a enero del año 2021, por la suma de \$232.585 pesos.
8. Por el valor de “UTILES ESCOLARES” correspondiente a enero del año 2022, por la suma de \$256.006 pesos.
9. Por el valor de “ONCES” correspondiente a enero del año 2019, por la suma de \$47.700 pesos.
10. Por el valor de “ONCES” correspondiente a enero del año 2020, por la suma de \$50.562 pesos.
11. Por el valor de “ONCES” correspondiente a enero del año 2021, por la suma de \$52.331 pesos.
12. Por el valor de “ONCES” correspondiente a enero del año 2022, por la suma de \$57.601 pesos.
13. Por el valor de “ONCES” correspondiente a enero del año 2023, por la suma de \$66.817 pesos.

CUARTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C.).

QUINTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Javier Francisco Jarro Moreno, y a favor de su hija menor D.M.J.N., representada legalmente por su madre señora Carmenza Naranjo Curtidor, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda, subsanación y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrado el canal digital de las partes, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DECIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer al estudiante Leonardo Augusto Becerra Velandia adscrito al Consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con UniSangil sede Yopal, como apoderado judicial de la menor D.M.J.N., representada legalmente por su madre señora Carmenza Naranjo Curtidor, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 012 de hoy 22 de marzo
de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-**2023-00079-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110002-2023-00083-00

Subsanada la demanda de sucesión incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Ángela Fuentes Barrera actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo O.A.V.F., en contra de la menor E.M.V.R. representada legalmente por su madre señora Sandy Mayerly Rodríguez Moreno, con ocasión del fallecimiento de Oscar Alberto Valbuena Rueda (f), precisa el Despacho que, carece de competencia por factor cuantía debido a que expresamente se relaciona que el total del activo sucesoral asciende a la suma de \$50.104.381, por lo que de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.), la competencia recae en los jueces civiles municipales en primera instancia, toda vez que señala: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la presente demanda recae en los jueces civiles municipales de Yopal - Casanare en primera instancia, por cuanto en primer lugar la cuantía de la presente sucesión es de menor, y dado que el último domicilio del causante correspondió a esta ciudad, motivo por el cual de conformidad con la norma en cita y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 *ibídem*, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Yopal - Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial, por la señora Luz Ángela Fuentes Barrera actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hijo O.A.V.F., en contra de la menor E.M.V.R. representada legalmente por su madre señora Sandy Mayerly Rodríguez Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíese las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad para que sea repartida los Jueces Civiles Municipales de Yopal - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 012 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00090-00**

Se encuentra al Despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderada judicial por Néstor Enrique Ramírez Hernández, en contra de Lina Margarita Cabrera Torres.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. En la demanda se pretende sean fijada la custodia, cuota de alimentos y regulación de visitas, pese a que la misma ya se encuentra establecida por autoridad administrativa sin que hubiese sido formulado recurso alguno, razón por la cual los derechos de la menor se encuentran garantizados, y en caso de no estar conforme, deberá adelantar el trámite judicial correspondiente, pues la naturaleza del proceso de la referencia, difiere de dichas pretensiones.
3. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
4. Se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubieren podido conseguir las partes, directamente o a través de derecho de petición, lo cual deberá acreditarse de manera sumaria.
5. La declaración extraproceso No 603 y la orden de comparendo, es ilegible, deberán ser anexadas nuevamente.
6. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes **con notas marginales** y con fecha de expedición reciente.
7. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas todas las partes, testigos e intervinientes, y personas que deben ser citadas, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Pese a que en la demanda indica que solicita medidas cautelares, no obra en el expediente memorial en ese sentido.
9. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderada judicial por Néstor Enrique Ramírez Hernández, en contra de Lina Margarita Cabrera Torres, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

RADICADO: **850013110002-2023-00095-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de pérdida de la patria potestad incoada a través de apoderada judicial por los señores José Cipriano Arena Rodríguez y María Elvia Pérez Niño como abuelos maternos de la menor L.V.S.R., en contra del señor Jorge Eliécer Suárez Niño.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La apoderada no aportó y declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante la Ley 2213 de 2022.
2. No aportó el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Milena Pérez Rodríguez (f) para efectos de verificar el parentesco entre los demandantes y la menor.
3. Debe aportar el registro civil de nacimiento de la menor L.V.S.R con notas marginales, o indicar la imposibilidad de hacerlo.
4. No informó de acuerdo al Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso, la dirección de notificación física y electrónica del demandado, pues si bien se aduce en la demanda que se desconoce su lugar de domicilio, aquel fue citado y compareció ante la autoridad administrativa que fijó la custodia provisional de la menor, actuación en la cual deben reposar sus datos de notificación; aunado al hecho que en la demanda se indica que aquel reside en Aguazul.
5. No se cita testimonial diferente a la menor en aras de acreditar los hechos de la demanda.
6. No indicó los nombres de los parientes conocidos, tanto por línea materna como paterna que puedan estar asistidos de interés legítimo para en caso dado ejercer la guarda, con sujeción a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

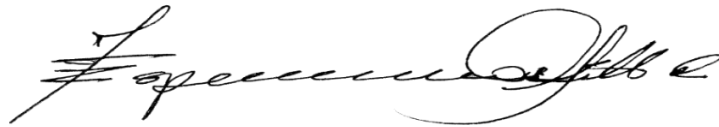
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD presentada a través de apoderada judicial por los señores José Cipriano Arena Rodríguez y María Elvia Pérez Niño como abuelos maternos de la menor L.V.S.R., en contra del señor Jorge Eliécer Suárez Niño, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00100-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor E.D.V.S., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Suárez Alvarado y en contra del señor Anderson Giovany Vásquez Ceballo, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación suscrita el 29 de septiembre de 2021 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$200.000.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$220.140.

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2023, cada una por la suma de \$255.362

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor E.D.V.S., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Suárez Alvarado y en contra del señor Anderson Giovany Vásquez Ceballo, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en la conciliación suscrita el 29 de septiembre de 2021 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, así:

2.1). Por una muda de ropa del año 2021, por la suma de \$150.000.

2.2). Por cuatro mudas de ropa del año 2022, cada una por la suma de \$150.000

2.3). Por una muda de ropa del año 2023, por la suma de \$150.000.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor E.D.V.S., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Suárez Alvarado y en contra del señor Anderson Giovany Vásquez Ceballo, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor E.D.V.S., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Suárez Alvarado y en contra del señor Anderson Giovany Vásquez Ceballo, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado a favor del menor E.D.V.S., representado legalmente por su progenitora Sandra Milena Suárez Alvarado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00100-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00102-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Laura Alejandra Díaz Granados, en contra de Pablo Ángel Díaz Rivera, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada concepto relacionado con la cuota, vestuario, educación o salud, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. En el acápite de notificaciones no se determina a qué municipio y departamento corresponde la vereda enunciada.
3. Debe ser aportado el registro civil de nacimiento de la menor ejecutante.
4. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
5. No obra en el expediente el poder otorgado a favor del abogado, ni que el mismo hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Laura Alejandra Díaz Granados, en contra de Pablo Ángel Díaz Rivera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO : 850013110002-2023-00105-00

Encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y ss del C.G.P; además este Despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme el Art. 577 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la señora Nadian Carolina Vivas Rodríguez, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria por MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de Orlando Vivas Pinzón, instaurada por su hija Nadian Carolina Vivas Rodríguez, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el art. 584 C.G.P., en concordancia con los artículos 577 y 583 numerales 2, 3, y 4 ibidem, con sujeción a lo establecido en el art. 97 C.C.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada citar al señor ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112, por medio de edictos emplazatorios un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tal como La República o el Espectador, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, los cuales deberán contener:

- La identificación del señor ORLANDO VIVAS PINZÓN, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de ORLANDO VIVAS PINZÓN
- Copia de la cédula de ciudadanía de Nadian Carolina Vivas Rodríguez
- Registro Civil de nacimiento de Nadian Carolina Vivas Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, de fecha 31 de enero de 2008
- Certificado expedido por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Yopal, de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se investiga el hecho de desaparición forzada de ORLANDO VIVAS PINZÓN, según hechos ocurridos el 27 de octubre de 1996
- Certificación expedida el 7 de octubre de 2013 por la Personería Municipal de Paz de Ariporo.
- Acta de recepción de declaración extrajudicial ante la Notaría Única de Paz de Ariporo el 31 de enero de 2008

Testimoniales:

- Ruth Mary Rodríguez Velandia
 - Rafael Mendivelso
 - Teodoldina Velandia
-
- **Por secretaria**, ofíciase a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que certifique el estado actual de la cédula No. 7.361.112, documento de identificación del señor ORLANDO VIVAS PINZÓN, y si dicho número de identificación fue habilitado en el censo electoral, y si su titular ha ejercido el derecho al voto. Requierase allegar el registro civil de nacimiento del señor ORLANDO VIVAS PINZÓN.
 - **Por secretaria**, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, para que informe si el presunto desaparecido ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112, tuvo movimientos migratorios desde el 27 de octubre de 1996 y hasta la fecha.
 - **Por secretaria**, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que certifique si el señor ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112, registra antecedentes carcelarios o penitenciarios, en caso de ser afirmativo, precisar bajo orden de qué despacho judicial y el estado actual de la medida.
 - **Por secretaria**, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, a efectos de que informe si el presunto desaparecido ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112, ha presentado declaraciones tributarias, en caso afirmativo, para que informe datos de notificaciones y correspondencia que registre.
 - **Por secretaria**, ofíciase a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que certifique el último domicilio registrado, última fecha de consulta y atención del presunto desaparecido ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112.
 - **Por secretaria**, ofíciase a la Unidad de Desaparecidos de la SIJIN para que informen si se encuentra en curso investigación por el desaparecimiento del señor ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112, o en su defecto informe si cursa diversa actuación tendiente a dar con el paradero del mencionado ciudadano.
 - **Por secretaria**, consúltase en línea el Registro único de Afiliados del Ministerio de Protección Social en relación con el señor ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.
 - **Por secretaria**, consúltase en línea el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC en relación con el señor ORLANDO VIVAS PINZÓN identificado con C.C. No. 7.361.112. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo ordena el Art. 579 del C.G.P.

SEXTO: Se requiere a la demandante y su apoderada, para indiquen los nombres de los herederos conocidos del señor ORLANDO VIVAS PINZÓN, que deban ser citados conforme el Art. 61 del C.C.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Nadian Carolina Vivas Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el primer edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 12 de hoy 22 de marzo de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00106-00

Oscar Hernando Mejía Cárdenas, a través de apoderada judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad contra Sandra Milena Silva Tarache, representante legal del menor O.S.M.S.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. Pese a que acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, no aportó la constancia de entrega o recibido del mismo. (Art. 6 Ley 2213 de 2022),

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderada judicial por Oscar Hernando Mejía Cárdenas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 12 de hoy 22 de marzo 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr